

CONSEJO EDITORIAL

Luis Aguiar de Luque
José Álvarez Junco
Paloma Biglino Campos
Bartolomé Clavero
Luis E. Delgado del Rincón
Elias Díaz
Santos Juliá
Francisco J. Laporta
Clara Mapelli Marchena
Francisco Rubio Llorente
Joan Subirats Humer
Joaquín Varela Suanzes-Carpegna

lección: *Estudios Constitucionales*

rector: FRANCISCO RUBIO LLORENTE

La Europa de los Derechos: El Convenio Europeo de Derechos Humanos

(SEGUNDA EDICIÓN)

Javier GARCÍA ROCA Pablo SANTOLAYA

Coautores

Mar AGUIRERA	Pablo A. FERNÁNDEZ
Alfredo AILUÉ	Javier GARCÍA ROCA
Fco. Javier ÁLVAREZ	Susana HUERTA
Coral ARANGÜENA	Isabel PERELLÓ
Nuria ARENAS	Argelia QUERALT
Juan María BULBAO	Fernando REY
Rafael BUSTOS	ANA SALADO
Raúl CANOSA	Pablo SANTOLAYA
Encarna CARMONA	Aléjandro TORRES
María Díaz CREGO	José Miguel VIDAL
Juan Fernando DURÁN	

XV

EL DERECHO A SER INFORMADO DE LA ACUSACIÓN [Art. 6.3.a) CEDH]

ISABEL PERELLÓ DOMÉNECH

Magistrada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo

SUMARIO: 1. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A SER INFORMADO DE LA ACUSACIÓN COMO MANIFESTACIÓN ESPECÍFICA DEL DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO DEL ARTÍCULO 6.1 CEDH.—2. CONTENIDO Y ASPECTOS DE ESTE DERECHO.—3. EL DERECHO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 6.3.a) CEDH: TRASCENDENCIA Y ELEMENTOS ESENCIALES: A.1. Sentido amplio del término acusado. A.2. Deber de cautela en la autoridad que suministra la información. B) *Elemento temporal: Consideraciones de la brevedad y utilidad del plazo.* C) *Elementos formales:* C.1. Lengua comprensible. C.2. Información detallada. D) *Contenido de la información: naturaleza y causas de la acusación.*—4. EL DERECHO A SER INFORMADO DE LA ACUSACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL.—5. CONCLUSIÓN.—ANEXO: JURISPRUDENCIA SELECCIONADA.

1. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A SER INFORMADO DE LA ACUSACIÓN COMO MANIFESTACIÓN ESPECÍFICA DEL DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO DEL ARTÍCULO 6.1 CEDH

El artículo 6.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos dispone:

«Todo acusado tiene, como mínimo los siguientes derechos:

- a) A ser informado, en el mas breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente de la naturaleza y causas de la acusación formulada».

La formulación de este precepto garantiza la obligación de comunicación de la acusación a toda persona acusada de una infracción penal, exigencia que es manifestación del derecho a un proceso equitativo y, en particular, de los principios de defensa y contradicción que rigen en el proceso penal e implica, tanto para la acusación como para la defensa, la facultad de tomar conocimiento de las consideraciones o elementos de prueba producidos por

la otra parte y su derecho a discutirlo. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) ha puesto de manifiesto en múltiples ocasiones la vinculación del derecho reconocido en el artículo 6.1 con las garantías del 6.3 y ha indicado *Casse c. Luxemburgo*, de 27 de julio de 2006, que las garantías enunciadas en el apartado 3 del artículo 6 CEDH representan aspectos particulares del derecho a un proceso equitativo garantizado de forma general en el artículo 6.1, llegando a apreciar en ocasiones la vulneración conjunta de ambos preceptos, entre otros, *Unterperinger c. Austria*, de 24 de noviembre de 1986, *Arner c. Austria*, de 28 de agosto de 1992, *Pullar c. Reino Unido*, de 10 de junio de 1996, *Foucher c. Francia*, de 18 de marzo de 1997, *Unsai c. Turquía*, de 20 de mayo de 2007, *Yalvag c. Turquía* de 10 de septiembre de 2008¹.

El TEDH ha señalado de forma reiterada que el artículo 6.3.a) debe interpretarse a la luz del derecho mas general a un proceso equitativo² y que es consecuencia del principio de igualdad de armas que conlleva que cada parte deba tener la posibilidad razonable de presentar su causa en unas condiciones que no le pongan en situación de desventaja respecto a su adversario.

De igual modo, el apartado a) del artículo 6.3 CEDH se encuentra íntimamente vinculado con las garantías reconocidas en los demás apartados que enuncian diversas vertientes del derecho de defensa y contradicción. En particular, guarda directa conexión con la garantía del apartado b) que reconoce el derecho de acceso al material y los elementos del proceso, imprescindible para garantizar la defensa y contradicción. El TEDH ha indicado que la adecuación de la información ha de ponerse en relación con el apartado b) que reconoce a toda persona el derecho de disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa, todo ello a la luz del derecho mas general a un proceso equitativo que reconoce el artículo 6.1 CEDH apreciando en múltiples ocasiones la lesión combinada de los mismos³.

El artículo 6.3.a) presenta un contenido similar a la previsión contemplada en el párrafo n.º 2 del artículo 5 del CEDH que reconoce que «cualquier persona detenida debe ser informada, en el más breve plazo de las razones de su prisión y de cualquier acusación formulada contra ella». La obligación de información contenida en este precepto se limita exclusivamente a los su-

¹ También en los casos *Padín Gestoso contra España*, de 8 de diciembre de 1998, *caso Pellissier y Sassi contra Francia*, de 25 de marzo de 1999.

² *Caso Pullar contra Reino Unido*, de 10 de junio de 1996, *caso Lamy contra Bélgica*, de 30 de marzo de 1989, *caso Öcalan contra Turquía*, de 10 de febrero de 2003, entre otros.

³ *Caso Matocca contra Italia*, de 25 de julio de 2000, *caso Pellissier et Sassi*, ya citado, de 25 de marzo de 1999, en el que el TEDH declara: «El Tribunal declara que existe relación entre los apartados a) y b) del artículo 6.3 y el derecho a ser informado de la naturaleza y la causa de la acusación que deben ser contemplados a la luz del derecho del acusado a preparar su defensa».

puestos de detención o privación de libertad del sospechoso con una formación menos estricta que la referida en el artículo 6.3.a).

Ambos preceptos presentan idéntico fundamento, en cuanto son creación de los derechos de contradicción y de defensa que rigen en el proceso penal de los que deriva la necesidad de que el sujeto pasivo del proceso —ya desde la detención, ya desde la acusación—, tenga cabal fundado y oportuno conocimiento de las sospechas que sobre él recaen y pueda contrastar adecuadamente el contenido de las mismas. En el caso *Marturana c. Italia*, de 4 de marzo de 2008, se examina la vulneración de ambos preceptos en un supuesto en que se concluye sobre la no vulneración por cuanto el demandante ha tenido oportunidad de conocer las acusaciones existentes contra él en los distintos interrogatorios y tampoco se acreditó las dificultades de acceso al proceso ni de constatar las pruebas de cargo.

En suma, se trata de distintas vertientes del derecho a un proceso contradictorio garantizado en el artículo 6.1 CEDH y del sentido material y autónomo que se atribuye a la noción de acusación en materia penal, aplicable desde las fases iniciales del proceso⁴.

2. CONTENIDO Y ASPECTOS DE ESTE DERECHO

Conforme indica la doctrina⁵, el contenido esencial del derecho a ser informado de la acusación presenta un triple aspecto: a) el ámbito sujeto, esto es las personas a quienes este derecho afecta; quién debe suministrar la información y que sujetos han de recibirla. b) El objetivo o contenido de la información, esto es, la definición de las cuestiones que han de incluirse en la información y el grado de detalle con el que deben comunicarse al acusado. c) El elemento temporal, relativo al momento en que debe comunicarse la información.

Respecto a los sujetos a los que se refiere este derecho es evidente que se concibe como una garantía para *todos los sujetos pasivos* del proceso y de forma correlativa se establece la obligación del sumistro de la información que incumbe a la autoridad a la que corresponde la instrucción del proceso.

La persona que recibe la información es, pues, el imputado o el procesado. Inicialmente se seguía una concepción esencialmente formal de este concepto, esto es, se interpretaba que surgía el derecho a ser informado en el momento en que el sospechoso pasaba a adquirir el *status formal* de acusado mediante una declaración expresa en tal sentido por parte del juez o autoridad competente. No obstante, posteriormente la jurisprudencia evoluciona

⁴ *Caso Imbrioscio contra Suiza*, de 24 de noviembre de 1993, de 28 de agosto de 1991.

⁵ PLANCHADELL GARCALLO, A.: *El derecho fundamental a ser informado de la acusación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 89 y siguientes.

hacia un sentido autónomo y material de la acusación⁶. Esto implica que el concepto de acusado se interprete por referencia a una situación material y no formal de modo que se considere acusación no solamente la notificación oficial del reproche de haber cometido una infracción, sino también cualquier actuación o medida que comporte repercusiones importantes sobre la situación del sospechoso. En definitiva, la acepción «acusación o acusado» debe entenderse en su vertiente material, en atención a la concurrencia de elementos determinantes en el proceso que imputen o permitan constatar la existencia de un sospechoso. Una vez adquirida la condición de acusado o imputado surgen una serie de garantías, constituyendo en la posición de un verdadero sujeto en el proceso, con participación activa y efectiva en el mismo y no un mero objeto de prueba o investigación⁷.

En cuanto al *objeto de la información* ha de versar sobre los hechos constitutivos de ilícito penal que se atribuyen al acusado sobre los que se va a desahollar el debate contradictorio. Se impone también en este ámbito una concepción amplia que incluye en la «información» los elementos fácticos del delito y los que definen la participación de la que surge la responsabilidad que se exige. El hecho punible inicial puede ser objeto de ulteriores variaciones a medida que avanzan las investigaciones, si bien las eventuales modificaciones han de guardar relación con los aspectos o elementos esenciales que permanecen invariables. El deber de información no se entiende cumplido por la inicial comunicación de los hechos, sino que comprende todas aquellas variaciones que puedan afectar al derecho de defensa.

Resulta unánime que en la información suministrada ha de incluirse la calificación jurídica de los hechos imputados. La información debe contener la calificación jurídica de los hechos la determinación de las circunstancias concurrentes y la pena correspondiente a la participación⁸.

En lo que respecta a las *características* de la información ha de realizarse con claridad, ha de ser comprensible para el interesado y además suficientemente detallada, por cuanto una información excesivamente genérica o que no sea comprensible afecta indudablemente al derecho de defensa.

Por lo que se refiere al aspecto *temporal* es imprescindible que la información se comuniqué de forma oportuna. Una transmisión tardía de la acusación determina la pérdida de su utilidad y finalidad, deviene ineficaz y puede generar indefensión al interesado. Por tal razón y para garantizar el derecho de defensa, la información de la acusación ha de realizarse desde los momentos iniciales del proceso, en cuanto se compruebe la existencia una imputación material contra una persona a fin de que pueda articular los medios de defensa que estime idóneos. El derecho de defensa impone y exige la

diligencia en la autoridad pública que interviene en el proceso en el cumplimiento en tiempo oportuno del deber de información. En el CEDH, artículos 5.2 y 6.3.a) y en nuestro ordenamiento jurídico (118, 520, 384 LECrim) se prevén expresamente dos momentos esenciales en el proceso penal en que necesariamente ha de comunicarse a la información: cuando exista una detención, en el que inmediatamente habrá de darse traslado de las causas de la medida acordada y con ocasión de la imputación formal, es decir, una vez formalizada la acusación en el proceso que ha de trasladarse necesariamente al afectado⁹.

3. EL DERECHO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 6.3.a) CEDH: TRASCENDENCIA Y ELEMENTOS ESENCIALES

El TEDH ha subrayado en diversas ocasiones la importancia y trascendencia de la garantía comprendida en el apartado 3.a) del artículo 6 del CEDH para la consecución de la «equidad» en el procedimiento. En la interpretación de este precepto el TEDH ha destacado la relevancia y necesidad del cumplimiento de dicha obligación declarando el deber de poner un cuidado extremo al notificar la «acusación» al interesado ya que juega un papel determinante en el procedimiento penal. Así se indica en el asunto *Vesque c. Francia*, de fecha 7 de marzo de 2006, en que el TEDH expresa que «las disposiciones del párrafo 3 del artículo 6 ponen de manifiesto la necesidad de poner un cuidado particular al notificar «la acusación» al interesado ya que el acto de acusación juega un papel determinante en el procedimiento penal. El citado artículo reconoce al acusado el derecho de ser informado no sólo de la causa de la acusación (hechos materiales), sino también de la calificación jurídica de esos hechos de manera detallada. En materia penal una acusación precisa y completa de los cargos que pesan sobre el acusado y la calificación jurídica es una *condición esencial* de la equidad del proceso. A contar de su comunicación la persona puesta en causa es oficialmente avisada de la base jurídica y fáctica de los reproches formulados contra ella (caso *Kamasinski c. Austria*, de 19 de diciembre de 1989, caso *Pélissier et Sassi c. Francia*, de 25 de marzo de 1999).

De la definición del derecho de dicho apartado y de la interpretación que del mismo ha realizado la jurisprudencia del TEDH se desprenden los siguientes elementos:

A) Elemento personal: sentido amplio del término «acusado» y deber de cautela en la autoridad que transmite la información;

⁶ Caso *Eckle contra Alemania*, de 15 de julio de 1982.
⁷ *PLANOHADRI GARCILLO, A.*: *op. cit.*, p. 99.

⁸ Así lo declara rotundamente el TEDH en el caso *Pélissier y Sassi contra Francia*, de 25 de marzo de 1999.

⁹ MONTORO AROCA, J.: *Derivado Jurisdiccional. Proceso penal*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, propone la distinción entre información preprocesal, que tiene lugar en el momento de la detención, de la información procesal, que tiene lugar desde la iniciación del proceso.

- B) Elemento temporal: concepto de «brevedad y utilidad del plazo»;
- C) Elemento formal en una lengua que sea comprensible y detalladamente;
- D) Contenido de la información: naturaleza y causas de la acusación.

A) ELEMENTO PERSONAL

A.1. Sentido amplio del término acusado

En el artículo examinado se establece el derecho de información para todo «acusado». La jurisprudencia del TEDH ha atribuido un sentido autónomo a la noción de «acusación en materia penal». Manifiesta en el *Cassee c. Luxemburgo* ya citado que el concepto de proceso equitativo le conduce a optar por un concepto «material» y no «formal» de la acusación que obliga a mirar más allá de las apariencias y analizar las circunstancias concurrentes del caso litigioso (ver *Alfrey c. Irlanda* y *Deber c. Bélgica*). Recurre pues, el TEDH a una interpretación del concepto de acusación fundamentalmente material y casística, en atención a lo ocurrido en el proceso. Así lo expresa en sus resoluciones entre las que cabe citar el caso *Imbriosca c. Suiza*, de 24 de noviembre de 1989. El TEDH ha manifestado que se refiere a toda persona acusada de una infracción. Y razona que «en el contexto de la Convención, las palabras «acusado y acusación penal» corresponden a una noción autónoma y deben ser interpretados por referencia a una situación material y no formal. Según el TEDH constituye acusación no sólo la notificación oficial del reproche de haber cometido una infracción, sino también cualquier actuación que comporte repercusiones importantes sobre la situación del sospechoso» (*Caso Becke c. Alemania*, de 15 de julio de 1982). Se reitera esta noción en el asunto *Padin Gestoso c. España*, de 8 de diciembre de 1998 que en una decisión de inadmisión rechaza la vulneración del art. 6.3.a) por cuanto hasta la orden de detención la situación del recurrente no estaba afectada por las investigaciones realizadas por el juez de instrucción y sólo a partir del momento en que se acuerda la detención es cuando el afectado ha de ser considerado como «acusado».

A.2. Deber de cautela en la autoridad que suministra la información

El TEDH ha abordado también cuál ha de ser la actitud del sujeto al que incumbe la obligación de suministrar la información y ha indicado que es exigible un comportamiento activo, diligente y *extremadamente cauteloso* a la autoridad pública que interviene en el proceso a fin de que resulte garantizado el principio de igualdad de armas. Ha manifestado que las disposiciones del párrafo 3.a) del artículo 6 ponen de relieve la necesidad de poner un «cuidado extremo» al notificar la acusación al interesado por cuanto este acto de

acusación juega un papel determinante en el proceso penal (casos *Kamarsinski y Pelissier et Sassi contra Francia*).

En el caso *Mattoccia c. Italia*, de 25 de julio de 2000, el TEDH afirma que aunque el interesado haya podido consultar los elementos de investigación que se encontraban en el proceso, este hecho no dispensaba a la autoridad pública de cumplir la obligación de información en el más breve plazo y de una manera detallada de la acusación existente contra él. Esta obligación incumbe enteramente a las autoridades que intervienen en la investigación y no puede satisfacerla pasivamente, sino de forma diligente y eficaz.

B) ELEMENTO TEMPORAL: CONSIDERACIONES SOBRE LA BREVEDAD Y UTILIDAD DEL PLAZO

Se incluye en la garantía examinada que la información se transmita en el «más breve plazo posible». Como consecuencia de la necesidad de asegurar el equilibrio entre las partes, la información debe realizarse con la mayor diligencia y en cuanto sea factible. En interpretación de este artículo el TEDH ha venido exigiendo que la comunicación ha de tener lugar en tiempo *útil* y *oportuno*, esto es, en un momento procesal que permita al imputado conocer los elementos de la acusación a fin de poder articular sus alegaciones de defensa ante el Tribunal.

Cabe traer a colación la Sentencia dictada por la Gran Sala en el asunto *Kyprianou c. Chipre*, de 27 de enero de 2004. Los hechos denunciados consisten en que con ocasión de la celebración de una vista oral por homicidio, el abogado defensor utilizó una serie de expresiones que el Tribunal consideró injuriosas. Suspendido el proceso penal sin comunicar ningún cargo al citado Abogado, al reanudar las sesiones el Tribunal le notifica la imposición de una pena de cinco días de prisión por desacato. El TEDH razona que se impuso una pena al abogado sin haberle informado previamente de la acusación formulada contra él, de manera que sólo tuvo conocimiento de la misma cuando se le notifica la resolución condenatoria, declarando que se omitió la notificación previa en tiempo útil de la acusación, con violación del artículo 6.3.a) CEDH.

En el asunto *Sadak c. Turquía*, de 17 de julio de 2001, el TEDH considera que la comunicación de la recalificación de los hechos imputados al acusado no se realizó en tiempo oportuno, por cuanto la comunicación de la nueva calificación tuvo lugar el último día del proceso, esto es, tardíamente, circunstancia que impidió al acusado plantear adecuadamente su defensa. Por tal razón se aprecia la violación conjunta de los artículos 6.1 y 3.a) y b) CEDH. Finalmente, en el asunto *Mattoccia c. Italia* el TEDH declara que «el acusado debe estar plenamente informado de las modificaciones de la acusación y de su causa y debe disponer de tiempo y de las facilidades necesarias para organizar su defensa respecto a la nueva alegación». Se desprende

que la información ha de tener lugar en un plazo razonable que en permita la efectividad de la defensa, debiendo comprobarse la utilidad y eficacia de la información casuísticamente, esto es, en atención a las circunstancias concurrentes en cada supuesto.

C) ELEMENTOS FORMALES: LENGUA COMPRENSIBLE E INFORMACIÓN DETALLADA

La disposición comentada no establece cómo ha de realizarse la comunicación de la información y sólo contempla dos condiciones: en primer término, que se haga en un idioma que sea comprensible para el acusado y, en segundo lugar, que se haga de forma detallada.

C.1. *Lengua comprensible*

Sobre el primero de estos aspectos, el TEDH ha venido exigiendo en aras a la efectividad de esta garantía y de la del derecho de defensa que la información se realice en un idioma que sea entendible para el imputado, imponiendo a la autoridad a la que le corresponde el deber de informar facilitar los medios necesarios y *velar* para que el sujeto tome conocimiento de la realidad de la acusación.

Resalta ilustrativo el caso *Kamasinski c. Austria*, de 19 de diciembre de 1989. En este supuesto el demandante denunció la vulneración del artículo 6.3.a) por cuanto la información de la acusación no se hizo por escrito ni en una lengua de su comprensión. La queja se refería a que la información sobre las infracciones criminales se hizo en inglés, y sin precisar los hechos en que se apoyaba. El TEDH afirma que el párrafo 3.a) establece el derecho a todo acusado a ser informado en el plazo más breve posible en una lengua que comprenda. El acto de la acusación juega un papel determinante en las investigaciones penales. A partir de ese momento el acusado adquiere oficialmente tal condición al conocer la base jurídica y fáctica de los reproches formulados contra él. El acusado al que la lengua empleada por el Tribunal no le es familiar puede encontrarse en desventaja si no se procede a la traducción del acto de la acusación en un idioma de su comprensión. En el supuesto examinado, los ocho puntos principales enumerados en la acusación no eran complejos ni en los hechos ni en su calificación jurídica. El acto de la acusación era relativamente simple y la policía y los instructores habían interrogado largamente al demandante que tuvo conocimiento suficiente y detallado de la acusación contra él formulada, razones por las cuales el TEDH no aprecia la vulneración del precepto invocado.

Resulta igualmente interesante el caso *Brozicek c. Italia*, de 19 de diciembre de 1989. El TEDH aborda un supuesto en que se denuncia que la notificación de la acusación se efectúa en un idioma no comprensible para el

acusado. Los hechos consisten en que el demandante, que no era italiano de origen, ni residía en Italia, indica expresamente a las autoridades judiciales italianas su falta de conocimiento y de comprensión de la lengua y que no le era posible entender el contenido de la acusación, solicitando que se le remitiera en su lengua materna o en alguna de las lenguas oficiales de la ONU. El TEDH considera que ante dicha manifestación, las autoridades debieron buscar la manera de velar por el cumplimiento de las exigencias del artículo 6.3.a) CEDH, salvo el caso de que pudiera comprobarse que el demandante conocía de manera suficiente el italiano para comprender la acusación. Al no existir prueba sobre tal extremo en el proceso, el Tribunal concluye que se ha producido la lesión de la garantía reconocida en el citado precepto.

C.2. *Información detallada*

Únicamente se establece en el precepto comentado que la información debe ser «detallada». Por ello el TEDH ha declarado que las disposiciones del artículo 6, § 3.a), no imponen ninguna forma particular en cuanto la manera en que el acusado debe ser informado de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra el (casos *Pelissier y Sassi c. Francia* y *Kamasinski c. Austria*).

La expresión «detallada» implica, según el TEDH, que la información suministrada ha de ser *precisa y concreta* y ha considerado que una información excesivamente genérica, imprecisa o que no contenga una descripción circunstanciada de los elementos esenciales de la acusación puede afectar al contenido del derecho a ser informado y a la efectividad de la defensa.

Con base en esta doctrina el TEDH ha declarado, en el caso *Sadak c. Turquía*, de 17 de julio de 2001, la vulneración del artículo 6.3 CEDH por la falta de concreción de la acusación. Refiere el Tribunal que de haber conocido oportunamente la acusación de pertenencia a una organización ilegal, los medios de defensa del demandante podrían haber sido diferentes a los utilizados para contestar la acusación de traición contra la integridad del Estado, y que los debates se habrían centrado en saber si las actividades de los demandantes se dirigían a crear un peligro a la integridad del Estado; una vez acusados de pertenencia a una organización ilegal, los demandantes debían convencer al tribunal de que no habían formado parte de una estructura jerárquica del PKK ni sometidos a su disciplina y, de otra parte, que no tenían conciencia de pertenecer a esa organización. En conclusión, el TEDH aprecia que la defensa tuvo en ese caso graves y excepcionales dificultades derivadas del hecho de que las informaciones contenidas en el acto de acusación se caracterizaban por su imprecisión en cuanto a los detalles esenciales como la fecha y el lugar del crimen, lo que determinan la vulneración de la CEDH.

D) CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN: NATURALEZA Y CAUSA DE LA ACUSACIÓN

El artículo 6.3.4) CEDH no sólo reconoce al acusado el derecho a ser informado de la causa de la acusación, lo que quiere decir de los hechos materiales que son puestos a su cargo, y sobre los que se basa la acusación, sino también de la calificación jurídica dada a tales hechos. La información tiene un doble contenido: comprende tanto los elementos fácticos de la acusación como la trascendencia o relevancia jurídica de los mismos que ha de concretarse y determinarse oportunamente a fin de que el imputado pueda articular adecuadamente su defensa y así lo ha entendido el TEDH que en sus resoluciones ha venido exigiendo el riguroso cumplimiento de este contenido.

En el caso *Pelissier y Sassi c. Francia* ya citado, el TEDH examina una queja que versa precisamente sobre la no comunicación oportuna de la alteración de la calificación jurídica de los hechos imputados a los acusados que conlleva una vulneración del precepto comentado. Inicialmente se imputó a los demandantes la autoría de un delito de quiebra, delito sobre el que versó la detensa que formuló las alegaciones y propuso la prueba. Con posterioridad, el Tribunal de apelación condena a los demandantes como cómplices de este delito, de conformidad con la calificación jurídica realizada por la acusación particular. El TEDH comprueba, por una parte, que los debates del proceso se refirieron exclusivamente a la supuesta autoría del delito de quiebra, y nunca se refirieron a la posible complicidad de los demandantes, calificación que se hizo de manera incidental por la acusación particular y, por otro lado, señala que «la complicidad no constituía un elemento intrínseco de la acusación inicial que los interesados hubieran podido conocer desde el inicio del proceso». Se aprecia, pues, que el Tribunal de apelación, en virtud del derecho a ser informado de la acusación y a contestar la calificación de los hechos, debía haber concedido a los demandantes la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa sobre este punto de una manera concreta efectiva, y en tiempo útil. El Tribunal afirma que «no aprecia ningún elemento susceptible de explicar, por ejemplo, el recambio de la causa para reabrir los debates, o en su caso, dirigirse a los demandantes para que formularan alegaciones por escrito. Por el contrario, se observa que los demandantes no han tenido la ocasión de organizar su defensa a la vista de la nueva calificación, pues sólo la Sentencia del Tribunal de apelación les ha permitido conocer el cambio de calificación, lo que resulta evidentemente tardío».

4. EL DERECHO A SER INFORMADO DE LA ACUSACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

El Tribunal Constitucional ha declarado en diversas ocasiones que aun cuando el principio acusatorio no aparece expresamente mencionado entre los derechos constitucionales que disciplinan el proceso penal, limitándose el art. 24.2 CE a consignar una de sus manifestaciones, como es el derecho a ser informado de la acusación, ello no es óbice para reconocer como protegidos en el artículo 24.2 CE ciertos derechos fundamentales que configuran los elementos estructurales de este principio nuclear, STC 174/2003, 29 de diciembre, FJ 3, que trasciende el derecho a ser informado de la acusación y comprende un haz de garantías adicionales, SSTC 19/200, de 3 de marzo, FJ 4, y 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 17, y 123/2005, de 12 de mayo, FJ 3.

Al definir el contenido del derecho a ser informado de la acusación el TC declara en la en la STC 34/2009, de 9 de febrero, FJ 3, que «forman parte indudable de las garantías que derivan del principio acusatorio las que son contenido del derecho a ser informado de la acusación», derecho que encierra «un contenido normativo complejo», STC 118/2001, de 17 de septiembre, FJ 4, cuya primera perspectiva consiste en la exigencia constitucional de que el acusado tenga conocimiento previo de la acusación formulada contra él en términos suficientemente determinados para poder defenderse de ella de manera contradictoria, convirtiéndose en un instrumento indispensable para poder ejercitar el derecho de defensa, pues mal puede defenderse de algo quien no sabe qué hechos concretos se le imputan, por todas, SSTC 182/2001 de 17 de septiembre, FJ 4, y 183/2005, de 4 de julio, FJ 4, ya que junto al mandato de poner en conocimiento de quien se ve sometido a un proceso penal por razón de un delito, presupone la existencia de la acusación misma y es, a su vez, instrumento indispensable para poder ejercitar el derecho de defensa.

También ha declarado que a efectos de fijación de la acusación en el proceso, el instrumento procesal esencial es el escrito de conclusiones definitivas (STC 174/2001, de 26 de julio, FJ 5, que debe contener «los hechos relevantes y esenciales para efectuar la calificación jurídica e integrar un determinado delito», que es lo que ha de entenderse por hecho punible a los efectos de la necesidad constitucional de conocer la acusación para poder ejercer el derecho de defensa (STC 87/2001, de 2 de abril, FJ 6).

Por lo que se refiere a la forma, indica el Tribunal que no es conforme con la Constitución ni la acusación implícita, ni tácita, sino que la acusación debe ser formulada de forma expresa y en términos que no sean absolutamente vagos o indeterminados (SSTC 87/2001, de 2 de abril, FJ 5, 33/2003, de 13 de febrero, FJ 3, 299/2006, de 23 de octubre, FJ 2, 347/2006, de 11 de diciembre, FJ 2 y 34/2009, de 9 de febrero, FJ 3).

En la **STC 118/2001**, el TC considera que no se vulnera el artículo 24.2 CE por la circunstancia del cambio de calificación jurídica de los hechos al comprobar que el demandante fue condenado por los mismos hechos que habían sido objeto de la acusación. Inicialmente las acusaciones calificaron los hechos como delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte, lesiones y daños, mientras que el fallo se emite por una falta de imprudencia simple con el mismo resultado de muerte y lesiones. Entiende el TC que se trata de los mismos hechos y de un tipo penal atenuado homogéneo y subsidiario respecto de los imputados, razón por la que no advierte la quiebra del artículo 24.2 CE. En la **STC 174/2001** se reitera la doctrina acerca de que el principio acusatorio requiere la identidad del hecho y la homogeneidad de las calificaciones jurídicas, y señala que es en el momento de las conclusiones definitivas cuando la pretensión queda definitivamente fijada y delimitada, y finalmente declara que para que exista una lesión del derecho a un proceso con todas las garantías es necesario que se advierta que «hubo elementos esenciales en la calificación final que de hecho no fueron ni pudieron ser plena y formalmente debatidos, desestima la queja al no apreciar que las alteraciones operadas en el escrito de calificaciones definitivas no implicaban la alteración sustancial de los elementos esenciales del hecho punible y de la calificación jurídica que generaran indefensión material para los recurrentes».

Por lo que se refiere al momento en que el sujeto ha de conocer la acusación el TC ha sostenido que la exigencia constitucional a ser informado de la acusación, como instrumento de defensa, ha de referirse al momento de la calificación definitiva de la acusación y no a momentos previos como el de las conclusiones provisionales. En la **STC 118/2001** se rechaza la lesión del derecho de defensa derivada del retraso en la adquisición de la condición de imputado porque no se dio al recurrente la oportunidad de intervenir en la fase de instrucción. El TC razona que la condición de imputado no siempre aparece en la fase inicial del proceso y que resulta posible que la implicación de una persona aparezca a resultas de la instrucción, en todo caso comprueba que el retraso en la imputación no implicó una indefensión material para el recurrente.

Esta cuestión es tratada en la **STC 87/2001** en la que el demandante alegaba la quiebra del principio acusatorio por la falta de delimitación suficiente de los hechos objeto de acusación. La Sala desestima el amparo reiterando su doctrina según la cual «la Constitución no impone un mismo grado de exigencia a la acusación en sentido estricto, que es la formulada en el escrito de conclusiones o calificaciones definitivas que a la que tiene lugar al inicio de la instrucción o con la adopción de las medidas de investigación o aseguramiento durante la investigación criminal». Y afirma que «sólo cuando los hechos van siendo esclarecidos, en el curso de una investigación, es posible y exigible que la acusación quede plenamente perfilada, tanto fáctica como jurídicamente, **SSTC 135/1989, 41/1997**, especialmente cuando se plasma en

los escritos de calificación o acusación, que el artículo 24 CE prohíbe que sean imprecisos, vagos o insuficientes, **SSTC 9/1982, 20/1987 y 87/2001b**».

Sobre el contenido de este derecho se expresa la **STC 224/2005**, de 12 de septiembre, FJ 3, en la que se otorga el amparo al precar la vulneración del art. 24 CE. Se reitera la doctrina constitucional consistente en que entre las exigencias derivadas del principio acusatorio «se encuentran la de que nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, por lo tanto, haya podido defenderse, habiendo precisado a este respecto que por “cosa” no puede entenderse únicamente un concreto devenir de acontecimientos, *un factum*, sino también la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos, pues el debate contradictorio recae no sólo sobre los hechos, sino también sobre su calificación jurídica, tal como se sostiene en las **SSTC 12/1981, de 10 de abril, 95/1995, de 19 de junio, y 225/1997, de 15 de diciembre**» (**SSTC 4/2002, de 14 de enero, FJ 3; 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 5; 35/2004, de 8 de marzo, FJ 2; y 120/2005, de 10 de mayo, FJ 5**). De manera que «nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse en forma contradictoria, estando, por ello, obligado el juez o Tribunal a pronunciarse dentro de los términos del debate, tal y como han sido formulados por la acusación y la defensa, lo cual, a su vez, significa que en última instancia ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia» (**SSTC 11/1992, de 27 de enero, FJ 3; 95/1995, de 19 de junio, FJ 2; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 4; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3**).

Por otra parte, desde esta perspectiva del derecho a ser informado de la acusación, como instrumento de defensa, el TC señala que el contenido de dicha información ha de referirse al momento de la calificación definitiva de la acusación o acusaciones, y no a momentos previos como el de las conclusiones provisionales (**STC 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 15**). El condicionamiento fáctico queda, así, constituido por los hechos que han sido objeto de acusación, de modo que ningún hecho o acontecimiento que no haya sido delimitado por la acusación como objeto para el ejercicio de la pretensión punitiva podrá utilizarse para ser subsumido como elemento constitutivo de la responsabilidad penal. El órgano judicial no podrá incluir en el relato de hechos probados elementos fácticos que sustancialmente varíen la acusación, ni realizar, consecuentemente, la subsumción de ellos. No obstante, este condicionamiento no implica que el juzgador no tenga autonomía suficiente para redactar los hechos conforme a su libre apreciación de la prueba, incluyendo aspectos circunstanciales que no mutan la esencia de lo que fue objeto de controversia en el debate procesal (**STC 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 5, por todas**).

En el supuesto examinado en la referida **STC 224/2005** se otorga el amparo por cuanto habiéndose tenido en cuenta por la sentencia de apelación para condenar al acusado por un delito de amenazas, hechos que no habían

sido objeto de debate ni en el proceso de instancia ni en el recurso de apelación, por lo que el acusado no tuvo oportunidad de ejercer su derecho a la defensa contradictoria, se ha de considerar infringido el principio acusatorio y con él los derechos del recurrente a la defensa y a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE).

De igual modo se estima vulnerado este derecho a ser informado de la acusación en la STC 247/2005 no sólo por la por la alteración del relato fáctico sino por la consideración de tal alteración como base para la condena.

Por el contrario, se deniega el amparo formulado por este motivo en la STC 75/2006, de 13 de marzo, y se otorga en la STC 266/2006, de 11 de septiembre, Fj 3, por cuanto el recurrente fue acusado de una falta de daños por la tala de unos árboles y absuelto en la instancia es condenado por la Audiencia Provincial en apelación por una falta de coacciones. Se examinan los términos de debate y se concluye que el recurrente no pudo defenderse de todos y cada uno de los elementos integrantes de la falta de coacciones por la que finalmente fue condenado.

5. CONCLUSIÓN

El artículo 6.3.a) del CEDH reconoce el derecho a ser informado de la acusación como una manifestación o garantía concreta del más amplio y genérico a un proceso equitativo del 6.1. Se ha interpretado por el TEDH a la luz de los derechos (de *contradicción* y *defensa*) esenciales en el proceso, lo que le ha llevado a una concepción amplia y material del término acusado con la exigencia rigurosa del *deber de cuidado en la comunicación* que ha de realizarse en forma y tiempo oportunos, de forma detallada y en una lengua comprensible, con un doble contenido material y jurídico precisos que permitan la efectividad de los principios procesales de igualdad de armas y de defensa. En suma, se trata de una garantía de carácter instrumental y esencial para salvaguarda del equilibrio en el proceso.

ANEXO: JURISPRUDENCIA SELECCIONADA

- Caso Albert et Le Comptre contra Bélgica, de 10 de febrero de 1983.
- Caso Broziceck contra Italia, de 19 de diciembre de 1989.
- Caso Kamasiński contra Austria, de 19 de diciembre de 1989.
- Caso Gea Caralán contra España, de 10 de febrero de 1995.
- Caso Tvalib contra Grecia, de 9 de junio de 1998.
- Caso Padín Gestoso contra España, de 8 de diciembre de 1998.
- Caso Pélissier y Sassi contra Francia, de 25 de marzo de 1999.
- Caso Martoccia contra Italia, de 25 de julio de 2000.
- Caso Sadak contra Turquía, de 17 de julio de 2001.

- Caso Öcalan contra Turquía, de 12 de marzo de 2003.
- Caso Kyprianou contra Chipre, de 27 de enero de 2004.
- Caso Vesque contra Francia, de 7 de marzo de 2006.
- Caso Cassé contra Luxemburgo, de 27 de julio de 2006.
- Caso Ünsal contra Turquía de 20 de mayo de 2007.
- Caso Pittino contra Italia, de 12 de noviembre de 2007.
- Caso Marturana contra Italia, de 4 de marzo de 2008.
- Caso Gaga contra Rumanía, de 25 de marzo de 2008.
- Caso Yalvaç c. Turquía, de 10 de septiembre de 2008.